

CARMEN PEÑA GARCÍA \*

## **NUEVAS COMPETENCIAS DE LA ROTA ROMANA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO RATO Y NO CONSUMADO Y EN LAS CAUSAS DE NULIDAD DE ORDENACIÓN: EL MOTU PROPRIO *QUAERIT SEMPER* DE BENEDICTO XVI**

Fecha de recepción: septiembre 2011.

Fecha de aceptación y versión final: octubre 2011.

**RESUMEN:** La Carta Apostólica en forma de Motu Proprio *Quaerit semper*, de Benedicto XVI, de 30 de agosto de 2011, ha modificado varios artículos de la Constitución Apostólica *Pastor Bonus*, introduciendo algunos cambios significativos en la ordenación de la Curia Romana, al transferir a un nuevo Departamento de la Rota Romana la competencia para tratar los procedimientos para la disolución del matrimonio rato y no consumado y las causas de nulidad de la sagrada ordenación, que hasta este momento eran competencia de la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos. En este artículo la autora analiza el contenido de este Motu Proprio y hace algunas consideraciones acerca de su fundamento y aplicación. Asimismo, se sugiere la conveniencia de modificar la regulación legal del procedimiento para la disolución del matrimonio rato y no consumado, permitiendo la participación de abogado en estos procedimientos, al menos en su fase instructoria.

**PALABRAS CLAVE:** procesos de nulidad de la sagrada ordenación, procedimiento para la dispensa *super ratum et non consummatum*, Motu Proprio *Quaerit semper*, Rota Romana, Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos, abogados canónicos.

---

\* Universidad Pontificia Comillas de Madrid: [cpgarcia@canonico.upcomillas.es](mailto:cpgarcia@canonico.upcomillas.es)

***New competences of the Roman Rota concerning the procedures  
for the dissolution of non consummated marriages  
and the cases for declaring the nullity of sacred ordination:  
the Motu Proprio «Quaerit semper», of Benedicto XVI***

ABSTRACT: The Apostolic Letter «Motu Proprio data» *Quaerit semper* (August 30, 2011), from the Pope Benedict XVI, has amended some articles of the Apostolic Constitution *Pastor Bonus*. This Apostolic Letter has transferred the competence for handling the procedures involving the pontifical dissolution of non-consummated marriages and also the cases for declaring the nullity of sacred ordination from the Congregation for Divine Worship and the Discipline of the Sacraments to a new Office established within the Roman Rota. In this article, the author analyses the contents of this Apostolic Letter and makes some reflections on its application and on the opportunity to introduce some other changes in the regulation of the procedures involving non-consummated marriages, in order to allow the intervention of lawyers in these processes.

KEY WORDS: process for declaring the nullity of sacred ordination, dispensation of a non-consummated marriage, apostolic letter «Motu Proprio data» *Quaerit semper*, Roman Rota, Congregation for Divine Worship and the Discipline of the Sacraments, canonical lawyers.

La Carta Apostólica en forma de Motu Proprio *Quaerit semper*, de Benedicto XVI, firmada el día 30 de agosto de 2011 y hecha pública el 27 de septiembre, introduce algunas modificaciones significativas en la ordenación de la Curia Romana, al atribuir a la Rota Romana las competencias para tratar los procedimientos para la disolución del matrimonio rato y no consumado y las causas de nulidad de la sagrada ordenación, que hasta este momento eran competencia de la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos<sup>1</sup>.

## 1. CONTENIDO DEL MOTU PROPRIO

El M.P. *Quaerit semper*, muy sencillo, consta de una breve introducción, en la que se exponen los motivos de la reforma, y cuatro artículos.

El objeto de los dos primeros artículos es la modificación de algunos artículos de la Constitución Apostólica *Pastor Bonus*<sup>2</sup>. En concreto, el artículo 1 dero-

---

<sup>1</sup> Puede encontrarse el texto oficial del Motu Proprio en [www.vatican.va/holy\\_father/benedict\\_xvi/motu\\_proprio/documents/hf\\_ben-xvi\\_motu-proprio\\_20110830\\_quaerit-semper\\_sp](http://www.vatican.va/holy_father/benedict_xvi/motu_proprio/documents/hf_ben-xvi_motu-proprio_20110830_quaerit-semper_sp)

<sup>2</sup> JUAN PABLO II, Constitución apostólica *Pastor Bonus*, de 28 de junio de 1988: AAS 80 (1988) 841-912.

ga los artículos 67 y 68 de dicha Constitución, que atribuían a la Congregación de Sacramentos y Culto Divino las competencias sobre los procedimientos de disolución del matrimonio rato y no consumado y sobre las causas de nulidad de ordenación, dejándolos sin contenido.

Por su parte, el artículo 2 da una nueva redacción al artículo 126 de la *Pastor Bonus*, dedicado a la Rota Romana como Tribunal Apostólico, añadiendo dos párrafos al texto original, en los cuales se establece la constitución en dicho tribunal de un Departamento (*Ufficio*), al que son transferidas las competencias reguladas en los derogados artículos 67 (procedimiento *super rato et non consummato*) y 68 (causas de nulidad de la sagrada ordenación).

El artículo 3 regula la composición de este nuevo Departamento, estableciendo que estará dirigido por el Decano de la Rota Romana, y constituido por Oficiales, Comisarios delegados y Consultores, lo cual pone de manifiesto —ya desde su misma terminología— la naturaleza y las competencias indudablemente administrativas de este Departamento, a diferencia de la naturaleza y competencias judiciales propias del Colegio de Prelados Auditores que constituyen tradicionalmente el Tribunal Apostólico de la Rota Romana.

Por último, el artículo 4 establece que a partir del 1 de octubre de 2011 —día fijado para la entrada en vigor del *Motu Proprio*— todos los procedimientos de disolución del matrimonio rato y no consumado y las causas de nulidad de ordenación pendientes de resolución que se estuvieran tramitando ante la Congregación de Sacramentos pasen al nuevo Departamento, único competente a partir de esta fecha para estudiar y resolver estos procedimientos.

Respecto a los procedimientos para la disolución del matrimonio rato y no consumado, la reproducción prácticamente literal del contenido del derogado artículo 67 PB en el nuevo párrafo segundo del artículo 126 permite afirmar que la modificación legal afecta únicamente al órgano competente para conocer del citado procedimiento, sin afectar por supuesto a su naturaleza administrativa —que deriva, en último extremo, del carácter *gracioso* que presenta la concesión de la dispensa en estos casos—, así como tampoco a la restante regulación procesal de este procedimiento<sup>3</sup>, que en principio permanece inalterada. Así pues, debe entender-

---

<sup>3</sup> Respecto a las peculiaridades y desarrollo del procedimiento *super matrimonio rato et non consummato* he tratado el tema con anterioridad en C. PEÑA, *Comentarios al procedimiento canónico para la disolución del matrimonio rato y no consumado*, en Base de datos *Derecho de Familia*, Portal Jurídico *El Derecho*: [www.elderecho.com](http://www.elderecho.com) Madrid, agosto 2011, 1-33; C. PEÑA, *Procesos canónicos matrimoniales de nulidad y disolución*, en X. O'CALLAGHAN (Coord.), *Matrimonio: nulidad canónica y civil, separación y divorcio*, Madrid 2001, 392-411. Sobre este procedimiento, resultan de interés J. M. IGLESIAS ALTUNA, *Procesos matrimoniales canónicos*, Madrid 1991, 235-253; F. LÓPEZ ZARZUELO, *El proceso de matrimonio rato y no consumado*, Valladolid 1991; B. MARCHETTA, *Il processo super matrimonio rato et non consummato nel nuovo Codice di Diritto Canonico*, en AA.VV., *Dilixit iustitia*, Ciudad del Vaticano 1984, 409-427; G. ORLANDI, *Recenti innovazioni nella procedura super matrimonio rato*

se que, aparte de la vigencia de los cánones 1697-1706, siguen resultando de aplicación tanto las *Letras circulares* de la Congregación de Sacramentos y Culto Divino, de 20 de diciembre de 1986<sup>4</sup>, como el *procedimiento especial* por el cual se valoraban las actas instruidas en primera instancia, junto con el informe del Defensor del vínculo y el voto del Obispo, sin perjuicio de hacer las adaptaciones necesarias que vengan exigidas por la sustitución de la Congregación por el recién creado Departamento de la Rota Romana<sup>5</sup>.

Mayor necesidad de adaptación presentan las causas de nulidad de la sagrada ordenación, respecto de las cuales el mismo Motu Proprio especifica que se regirán por «el derecho universal y propio, *congrua congruis referendo*». Este inciso es necesario porque la regulación codicial de estas causas —en concreto, los c.1709-1710, que no han sido formalmente modificados por el Motu Proprio— remite expresamente no a la Sede Apostólica, sino a la «Congregación competente», la cual podía decidir la causa bien por sí misma, en vía administrativa, o bien en vía judicial, por medio un tribunal por ella designado.

Esta segunda opción —apenas utilizada— constituiría propiamente un supuesto de *comisión* que concedía al tribunal designado por la Congregación la competencia absoluta para conocer de la causa, sin que hubiese nada que impidiese que fuese la Rota Romana el tribunal designado para la resolución de la causa de nulidad en vía judicial. En la práctica, sin embargo, la praxis habitual venía siendo la tramitación de la causa en vía administrativa, siguiéndose el procedimiento regulado en las *Regulae servandae* de 2001, emanadas de la misma Congregación<sup>6</sup>, las cuales continuaban siendo de aplicación tras esta reforma, aunque —como puntualizaba oportunamente el Decano de la Rota, Mons. Stankiewicz, en el artículo que acompañaba a la publicación del Motu Proprio en *L'Osservatore Romano*— a partir de ahora todas las referencias que se hagan en las *Regulae servandae* a la

---

*et non consumato*, en AA.VV., *Il processo matrimoniale canonico*, Ciudad del Vaticano 1988, 449-465; etc.

<sup>4</sup> SACRA CONGREGATIO PRO SACRAMENTIS ET CULTU DIVINO, *Litterae circulares de processu super matrimonio rato et non consummato*, 20 de diciembre de 1986: Communicationes 20 (1988) 78-84.

<sup>5</sup> Aunque aún resulta pronto para decirlo, resulta previsible que se mantenga, *mutatis mutandi*, las diversas modalidades de decisión de la causa que tradicionalmente vienen utilizándose en la Congregación de Sacramentos, donde el examen de las solicitudes de disolución pontificia podían resolverse —según su dificultad y complejidad— en Comisión, en Congreso o en Plenaria: cf. B. MARCHETTA, *Scioglimento del matrimonio canonico per inconsumazione e clausole proibitive di nuove nozze*, Padua 1981, 102-112; R. MELLI, *Il processo di dispensa dal matrimonio rato e non consumato: la fase davanti alla Congregazione*, en AA.VV., *I procedimenti speciali nel diritto canonico*, Ciudad del Vaticano 1992, 125-134; F. LÓPEZ ZARZUELO, *o.c.*, 253-261.

<sup>6</sup> SACRA CONGREGATIO PRO SACRAMENTIS ET CULTU DIVINO, *Regulae servandae ad proceduram administrativam nullitatis ordinationis inchoandam et celebrandam noviter confectam*, de 16 de octubre de 2001: AAS 94 (2002) 292-300.

Congregación deben entenderse hechas a la Rota Romana, mientras que las referencias al Prefecto o al Secretario se entenderán hechas al Decano<sup>7</sup>.

## 2. VALORACIÓN DE LA REFORMA

Nos encontramos ante una reordenación de competencias dentro de la Curia Romana que puede calificarse de histórica, habida cuenta la inmemorial tradición que vincula los procedimientos para la disolución del matrimonio rato y no consumado y las causas de nulidad de ordenación a Congregaciones romanas, nunca directamente a la Rota Romana. Ciertamente, pueden encontrarse precedentes de pronunciamientos rotales sobre estas materias, pero, de suyo, este Tribunal nunca ha sido titular de competencias propias —y mucho menos, exclusiva— ni respecto a las causas donde se ponía en cuestión la nulidad de la sagrada ordenación<sup>8</sup>, ni respecto a los procedimientos *super rato et non consummato*<sup>9</sup>.

<sup>7</sup> A. STANKIEWICZ, «Un'innovazione storica», en *L'Osservatore Romano*, 28 settembre 2011, en [www.news.va/it/news/alla-rota-romana-nuove-competenze-in-materia-di-matrimonio-e-ordenazione](http://www.news.va/it/news/alla-rota-romana-nuove-competenze-in-materia-di-matrimonio-e-ordenazione). Aunque Mons. Stankiewicz no lo explicita, es claro que también respecto al procedimiento *super rato* habrá de aplicarse el mismo criterio: p.e., adaptando la praxis mantenida por la Congregación a las nuevas disposiciones del M.P., será al Decano de la Rota Romana al que corresponda presentar al Romano Pontífice la solicitud de la dispensa, si tras el análisis de los autos, la decisión del *Ufficio* es favorable a la concesión de la dispensa; asimismo, el rescripto pontificio que, en caso de concesión de la gracia, se remite al Obispo diocesano, deberá llevar la firma del Decano de la Rota Romana, en vez de la del Cardenal Prefecto y el Secretario de la Congregación, conforme disponía el n.102 de las *Regulae servandae in processibus super matrimonio rato et non consummato*, promulgadas por el Decreto *Catholica doctrina* de 7 de mayo de 1923: AAS 15 (1923) 389-436.

<sup>8</sup> Aunque muy infrecuentes, dada la reticencia de la Sagrada Congregación a resolver estas causas en vía judicial, sí se encuentra, en los primeros años de vigencia del Código de 1917, alguna sentencia rotal dictada en grado de apelación (p.e., c. Prior, de 9 de agosto de 1922: SRRD XIV, 263-272), dado que el canon 1993 del Codex piobenedictino establecía, para el supuesto de que la Congregación optara por la vía judicial, la competencia del tribunal de la diócesis propia del clérigo o —en caso de defecto sustancial del rito sagrado— la del tribunal de la diócesis donde se verificó la ordenación, debiendo estas sentencias de primera instancia venir confirmadas en grado de apelación para poder ser ejecutadas, por exigencias de la *duplex conformis* (v.c. 1998). También cabe citar como precedente una causa de nulidad que fue juzgada por la Rota Romana, por comisión pontificia, tanto en primera como en segunda instancia: c. Jullien, de 13 de enero de 1928, y c. Parrillo, de 1 de agosto de 1928: SRRD XX, 1-13 y 347-355.

<sup>9</sup> En materia de disolución del vínculo matrimonial por inconsumación sí existe una abundante jurisprudencia rotal, pues con mucha frecuencia del estudio de las causas de nulidad tramitadas ante la Rota —especialmente por el impedimento de impotencia, o en supuestos de incapacidad para asumir las obligaciones esenciales por causas de naturaleza psicosexual, por anafrodisia, por homosexualidad, etc.— se desprende con la necesaria

Como motivo de esta reforma, el Motu Proprio alega la necesidad de adecuar la estructura de gobierno eclesial a las necesidades pastorales de cada momento histórico y, más concretamente, la conveniencia de que, en las circunstancias actuales, la Congregación de Culto Divino y Disciplina de los Sacramentos se dedique de modo principal a la promoción de la Sagrada Liturgia. A este respecto, cabe destacar que la organización administrativa eclesial no es nunca un fin en sí misma, sino un instrumento para el mejor cumplimiento de la misión de la Iglesia, por lo que esta modificación legal aparece como una muestra más de la necesaria flexibilidad organizativa para adecuarse a las nuevas exigencias y retos pastorales.

En cuanto a la elección de la Rota Romana como destinatario de la citada transferencia de estas competencias, podría parecer en principio discutible, en cuanto que supone atribuir a un órgano judicial competencias de naturaleza administrativa, con el peligro que ello supone de confusión de funciones. No obstante, el Motu Proprio evita en buena medida este peligro, al quedar perfectamente identificada tanto la diversa naturaleza de las causas a tratar como los distintos órganos que van a conocer de las mismas, dado que los procedimientos administrativos transferidos quedan atribuidos no al Colegio de Prelados Auditores como tal, sino al nuevo Departamento —de naturaleza administrativa— que se constituirá en la Rota Romana. Puede decirse, por tanto que, a raíz de esta reforma legal, este tribunal apostólico pasa a tener una cierta naturaleza mixta, similar a la de la Signatura Apostólica, como titular de competencias judiciales y administrativas perfectamente diferenciadas.

Como argumento a favor de esta atribución de competencias administrativas a la Rota Romana en materia de matrimonio rato y no consumado y de nulidad de ordenación podría aducirse —aunque el M.P. *Quaerit semper* no lo explicita— no sólo los citados precedentes históricos de resoluciones rotales sobre estas cuestiones, sino, más hondamente, el carácter fuertemente técnico-jurídico de estas causas, cuya tramitación procesal presenta —pese a sus peculiaridades propias— notable cercanía con las causas judiciales tramitadas por la Rota Romana: así, p.e., entre estas similitudes cabe citar la necesaria intervención del defensor del vínculo en estos procedimientos (c.1701 y 1711); la necesidad de demostrar determinados presupuestos fácticos (la invalidez de la sagrada ordenación o la no con-

---

certeza moral la no consumación del matrimonio: en este sentido, p.e., las resoluciones c. Guglielmi, de 20 de enero de 1932 (SRRD XIV, 24-33); c. Jullien, de 16 de febrero de 1940 (SRRD XXXII, 141-154); c. Grazioli, de 16 de marzo de 1943 (SRRD XXXV, 204-221); c. Sabattani, de 24 de junio de 1960 (SRRD LII, 334-342); c. Canals, de 24 de octubre de 1967 (inérita); c. Davino, de 18 de diciembre de 1975 (SRRD LXVII, 731-740); etc. En estos supuestos se reconocía al Decano de la Rota Romana la facultad de añadir subordinadamente a la fórmula de dudas la cuestión de la no consumación del matrimonio y de proponer en su caso al Romano Pontífice la concesión de la dispensa, sin necesidad de remitir la causa a la Congregación de Sacramentos.

sumación del matrimonio), sobre los cuales deberá alcanzarse la necesaria certeza moral en base a las pruebas previstas en el derecho; el carácter supletorio de los cánones del proceso contencioso ordinario —especialmente en lo relativo a la práctica de la prueba— en estas causas (c.1702 y 1710); etc. A mi juicio, el traslado de estas causas a la Rota Romana —aunque sea a un departamento de naturaleza administrativa, no judicial— puede contribuir a una tramitación más técnica de estos procedimientos, por extensión de los usos forenses rotales, p.e., en la aplicación de los criterios de valoración de pruebas.

Y con relación concretamente a los procedimientos *super rato*, cabría hacer aún una reflexión más: aunque el traslado a la Rota Romana no afecte de suyo ni a su naturaleza administrativa ni a los trámites a seguir en su resolución, sería a mi juicio oportuno aprovechar esta transferencia competencial para reflexionar sobre la actual regulación de estos procedimientos, que presenta algunas limitaciones procesales de difícil justificación, como la prohibición de que las partes actúen asistidas de abogado y procurador en este procedimiento (c.1701.2). Ni la naturaleza administrativa de este procedimiento, ni el carácter gracioso de lo solicitado, exige de suyo la exclusión de los abogados, al menos en la fase instructoria, realizada en las diócesis, y fundamental para la posterior resolución de la petición; al contrario, la intervención de abogados podría resultar de gran ayuda para el fiel que pide la gracia, puesto que la concesión de la disolución por el Romano Pontífice exigirá en cualquier caso la demostración de determinados presupuestos fácticos (la no consumación del matrimonio y la justa causa para la dispensa), en ocasiones de notable complejidad técnica, que demandan unos conocimientos sustantivos y procesales de los que habitualmente carecerá el cónyuge solicitante, quien puede verse perjudicado en su legítima solicitud —y, más hondamente, en su bienestar espiritual— por estas carencias<sup>10</sup>. Sería bueno, por tanto, aprovechar la transferencia de estos asuntos a la Rota Romana para pro-

---

<sup>10</sup> Aunque tanto el canon 1701,2 CIC como las *Litterae circulares* de 1986 permiten cierta intervención de los abogados, lo cierto es que esta posibilidad viene configurada con un carácter claramente *restrictivo y excepcional*: el canon 1701,2 establece como norma general que no se admite en estas causas la intervención de abogado; y, en cualquier caso, las Letras circulares de 1986 precisan que, aunque el Obispo haya admitido, por la dificultad del caso, la intervención de un asesor perito, éste «no puede ejercer las funciones propias del abogado señaladas para las causas de nulidad del matrimonio» (esto es, no podrá firmar los escritos; no le será de aplicación los derechos reconocidos como tales en el canon 1678; no tendrá derecho a estar presente en la instrucción de la causa ni a intervenir en la práctica de la misma, haciendo preguntas, etc.; no participará en la discusión de la causa en la fase diocesana presentando alegaciones, etc.), quedando su papel limitado a ayudar a las partes a introducir la causa, a indicar a la parte qué pruebas conviene aportar y proponer, y, sólo en caso de resultado negativo de la causa, a estudiarla para ver si es viable presentarla de nuevo, si existieran razones graves que no se hubieran aducido o podido probar anteriormente (*Letras circulares*, n.6).

ceder a una modificación legal que suprimiera las limitaciones a la intervención de abogados en estos procedimientos, al menos en la fase diocesana, permitiendo al solicitante decidir con libertad el mejor modo de plantear su petición al Romano Pontífice (personalmente, asistido de letrado o por medio del patrono estable del tribunal).

Por último, mención especial merece el medio de promulgación establecido en el Motu Proprio, al disponer que se promulgue «mediante su publicación en el diario *L'Osservatore Romano*» y fijar expresamente en la norma la fecha de su entrada en vigor: el 1 de octubre de 2011. Se trata, a mi juicio, de una opción legislativa prudente y digna de elogio, que garantiza adecuadamente la seguridad jurídica y la publicidad de la norma, evitando los inconvenientes de referir la fecha de entrada en vigor de la norma a su publicación —siempre deseable, en cualquier caso— en el *Acta Apostolicae Sedis*<sup>11</sup>.

En conclusión, el M.P. *Quaerit semper* introduce una reordenación de las funciones de la Congregación de Sacramentos y de la Rota Romana, que busca atender con mayor eficacia a las nuevas necesidades pastorales, y que esperamos repercuta también en un mejor tratamiento técnico-jurídico de estos procedimientos de disolución *super rato* y de nulidad de ordenación, de enorme trascendencia para la comunidad eclesial en su conjunto y, sobre todo, fundamentales para la vida y la paz espiritual de aquellos fieles que esperan de la Iglesia una respuesta justa y misericordiosa a sus legítimas solicitudes.

---

<sup>11</sup> Como ejemplo de la inseguridad jurídica a que da lugar la entrada en vigor de la ley prevista en el canon 8, especialmente debido al retraso en la publicación efectiva de los números de *Acta Apostolicae Sedis*, pueden citarse las dudas que existieron durante unos meses sobre la fecha de entrada en vigor del M.P. *Omnium in mentem* de Benedicto XVI, puesto que, pese a haberse hecho público el Motu Proprio en diciembre de 2009, hasta septiembre de 2010 no hubo constancia de su inclusión en el fascículo de AAS de 8 de enero de 2010: C. PEÑA GARCÍA, *El M.P. «Omnium in mentem»: la supresión del acto formal de abandono de la Iglesia*, en J. OTADUY (ed.), *Derecho Canónico en tiempos de cambio*, Madrid 2011, 103. Sobre esta cuestión resulta de gran interés las reflexiones expuestas en R. RODRÍGUEZ CHACÓN, *La publicación oficial de «Omnium in mentem». Algunas reflexiones críticas*: [www.iustel.com](http://www.iustel.com), Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado 26 (2011) 30p.